

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAMENTO de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I, del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 8, 18, 25, 33 y 42 de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos principales del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, ha sido promover la modernización del Estado Mexicano para transformar la administración pública en un instrumento más eficiente, más dinámico y productivo, que pueda ser capaz de mejorar la convivencia entre los mexicanos y acometer los retos internos y externos;

Que es necesario consolidar las condiciones del desarrollo social y económico, mediante el estímulo y organización de la participación de la sociedad mexicana, en acciones que involucren positivamente a todos los sectores;

Que los deportes son formativos para el perfeccionamiento de los individuos y que el desarrollo del deporte es útil ejemplo para alcanzar modelos operativos de eficacia, y productividad congruentes con la modernización que el país reclama;

Que se requiere regular las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en cuanto se refiere al fomento equidad en el desarrollo del deporte, y otorgue bienestar y certidumbre a quienes acuden ante el Estado para demandar atención a sus necesidades de carácter público relacionadas con las actividades deportivas;

Que con la promulgación de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, se ha concretado una etapa de trabajos coordinados para reordenar, racionalizar y avanzar hacia la consolidación de la importante función que al deporte se le confiere en el ámbito de la Administración Pública Federal, y

Que tal esfuerzo habrá de perfeccionarse, ampliarse y continuar diversificándose por medio de disposiciones que, con carácter reglamentario, se orienten a la correcta aplicación de los preceptos generales contenidos en la Ley y con ello asegurar su justo ejercicio para bien del deporte nacional y de los deportistas de México, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO DEL DEPORTE

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

- ARTICULO 1 Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto establecer las bases para la integración del Sistema Nacional de Deporte, así como regular su funcionamiento.
- ARTICULO 2 La Comisión Nacional del Deporte, es la Institución competente a través de la cual el Ejecutivo Federal ejercerá sus atribuciones respecto del Sistema Nacional del Deporte, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte.
- ARTICULO 3 Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
- Ley.- La Ley de Estímulo y Fomento del Deporte;
- Reglamento.- El presente Reglamento de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte;
- Secretaría.- La Secretaría de Educación Pública;
- Sistema.- El Sistema Nacional del Deporte;
- Programa.- El Programa Nacional del Deporte, y
- Registro.- El Registro del Sistema Nacional del Deporte.
- ARTICULO 4 Para los efectos de la aplicación de la Ley y su Reglamento, se entiende por:
- DEPORTE.- Actividad y ejercicios físicos, individuales o de conjunto, que con fines competitivos o recreativos se sujetan a reglas previamente establecidas y coadyuvan a la formación integral del individuo y al desarrollo y conservación de sus facultades físicas y mentales;
- ACTIVIDADES DEPORTIVAS EXTRAESCOLARES.- Aquéllas que se realizan fuera de los horarios escolares y que tienen como propósito la participación deportiva con fines competitivos o recreativos;
- ORGANISMO DEPORTIVO.- La persona moral o la agrupación de personas físicas inscritas en el Registro, cuyo objetivo es el promover, administrar y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas o el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, sin ánimo de lucro;

EQUIPO.- El conjunto de deportistas que se requieren para participar en una competencia deportiva;

CLUB.- La unión de deportistas o equipos de disciplinas individuales o de conjunto, organizados para la práctica de competencias deportivas;

LIGA.- El organismo deportivo que agrupa equipos de una misma disciplina deportiva individual o de conjunto, para participar en competencias deportivas a nivel municipal en los Estados o delegacional en el Distrito Federal;

ASOCIACION DEPORTIVA.- El organismo deportivo que agrupa a Ligas o Clubes, tiene a su cargo la observancia y aplicación del reglamento de una especialidad deportiva en cada Entidad Federativa, y les representa ante la Comisión Nacional del Deporte y demás autoridades deportivas;

FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL.- El organismo deportivo nacional integrado por las asociaciones estatales, regionales o filiales de la misma disciplina deportiva, que expide normas y vigila la observancia del reglamento de su especialidad. Se integra a la Confederación Deportiva Mexicana y en su caso a la Federación Internacional de ese deporte;

CONFEDERACION DEPORTIVA MEXICANA.- La asociación civil que mediante afiliación y reconocimiento a las federaciones deportivas nacionales, coadyuva al desarrollo del Deporte Federado a través de la expedición de normas, supervisión de acciones y representación de los organismos deportivos que la integran;

COMITE OLIMPICO MEXICANO.- La asociación civil reconocida por el Comité Olímpico Internacional que tiene el deber de velar por el desarrollo y protección del deporte y movimiento olímpico. Representa en la República Mexicana al Comité Olímpico Internacional;

FEDERACION DEPORTIVA INTERNACIONAL.- El organismo internacional que establece mundialmente el reglamento de una modalidad deportiva y vigila su cumplimiento a través de las federaciones nacionales de la misma disciplina afiliadas a ella;

CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.- El marco de participación concertada de los organismos, entidades e instituciones deportivas de los sectores público, social y privado que intervienen en el Sistema;

TECNICO DEL DEPORTE.- La persona que desempeña una actividad útil y específica para una especialidad deportiva mediante la aplicación de conocimientos y capacidades adecuadas; y

METODOLOGO.- El Técnico a cargo de aplicar, de manera sistematizada, los procedimientos científicos para el entrenamiento del deportista.

CAPITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

ARTICULO 5 Los convenios de concertación a que hace referencia el artículo 12 de la Ley, se celebraran con la Secretaría de Educación Pública a través de la Comisión Nacional del Deporte.

ARTICULO 6 En su carácter de Institución competente, la Comisión Nacional del Deporte funcionará orgánicamente para impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el país. En consecuencia tiene a su cargo promover la participación de los sectores social y privado en el Sistema Nacional del Deporte.

La Comisión Nacional del Deporte queda facultada para dictar las disposiciones administrativas y normas técnicas necesarias a efecto de aplicar adecuadamente la Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 7 El Sistema estará integrado por:

- I El Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Deporte;
- II Los organismos deportivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III Los organismos deportivos de los gobiernos de los estados y municipios y del Distrito Federal, así como las instituciones deportivas de los sectores social y privado a través de los procedimientos de coordinación y concertación a los que la Ley se refiere;
- IV Los deportistas y técnicos del deporte;
- V Los organismos deportivos de los sectores social y privado, que por su naturaleza y funciones sean susceptibles de integrarse al Sistema;

- VI El conjunto de acciones, recursos y procedimientos de la comunidad deportiva del país destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el país;
 - VII El Programa, y
 - VIII Las normas en materia del deporte.
- ARTICULO 8 Podrán ingresar al Sistema las personas físicas y morales, las agrupaciones deportivas cuenten o no con personalidad jurídica, y las demás organizaciones deportivas, que se encuentren previamente inscritas en el Registro.
- ARTICULO 9 Al ingresar al Sistema las personas, agrupaciones y demás organizaciones deportivas, quedarán obligadas a efectuar las acciones concertadas y coordinadas que se señalen en el Programa.
- ARTICULO 10 El Sistema estará a cargo del Ejecutivo Federal quien ejercerá sus atribuciones por conducto de la Comisión Nacional del Deporte que, en su carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría, será responsable de coordinar y orientar las acciones de dicho Sistema.
- ARTICULO 11 La Comisión Nacional del Deporte dentro del marco de participación, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los sectores social y privado, convocará a los participantes del Sistema a integrarse en el Consejo del Sistema Nacional del Deporte. El Consejo tendrá las siguientes funciones:
- I. Promover y establecer una corresponsabilidad concertada entre los miembros de la comunidad deportiva del país con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Deporte;
 - II. Dentro de las vertientes de coordinación e inducción del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incorporar al Sistema Nacional del Deporte a las entidades federativas y a través de éstas, a los municipios y delegaciones así como a los sectores social y privado de cada entidad, y
 - III. Concertar las acciones, recursos y procedimientos de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, dentro de su participación en el Programa para la atención de las prioridades que comprende el artículo 21 de la Ley.

- ARTICULO 12 El Consejo del Sistema Nacional del Deporte tendrá el carácter de honorario y será presidido por el titular de la Comisión Nacional del Deporte.

CAPITULO III DEL PROGRAMA NACIONAL DEL DEPORTE

- ARTICULO 13 El Programa se formulará con base en el Plan Nacional de Desarrollo, su vigencia no excederá del período que a dicho plan corresponda, aunque sus previsiones y proyectos comprendan un plazo mayor de seis años, y deberá contener:

- I La Política Nacional del Deporte;
- II Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el país, acordes con el Plan Nacional de Desarrollo;
- III Los proyectos de acciones específicas en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del Programa;
- IV Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema deberá realizar de acuerdo a su ámbito y naturaleza, y
- V Los responsables de su aplicación y ejecución.

- ARTICULO 14 Dentro del Programa, los integrantes del Sistema propondrán a la Comisión Nacional del Deporte los elementos para formular el Programa Operativo Anual que corresponda a cada una de las prioridades que regula el artículo 21 de la Ley, previo análisis y evaluación de las acciones efectuadas.

- ARTICULO 15 Para la ejecución y evaluación de las acciones dentro del Programa Nacional del Deporte por los sectores público, social y privado en cada una de las prioridades que establece el artículo 21 de la Ley, así como para obtener la participación directa de deportistas en estos aspectos, se instituyen como marco de participación concertada los siguientes órganos:

- I El Consejo del Sistema Nacional del Deporte;
- II Los Consejos Estatales del Sistema Nacional del Deporte, y
- III Los Consejos Municipales del Sistema Nacional del Deporte.

Estos órganos integrarán a los titulares de las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado que se convoquen por la coordinación del Sistema. En forma colegiada se definirán la ejecución y evaluación del Programa Operativo Anual en cada una de sus cuatro prioridades. La Comisión Nacional del Deporte fungirá como Coordinador General de los consejos nacional, estatales y municipales, designando para cada caso a su representante.

La Comisión Nacional del Deporte expedirá las normas a que se sujetará cada Consejo.

ARTICULO 16

Corresponde a los consejos:

- I. Establecer las estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para el mejor desarrollo de los programas operativos anuales;
- II. Elaborar propuestas para obtener mayor participación en los programas operativos anuales;
- III. Establecer los mecanismos que aseguren la participación de los deportistas en la elaboración y ejecución de los programas, conforme a las convocatorias que emita la Comisión Nacional del Deporte;
- IV. Promover la participación de los recursos humanos del deporte en los programas de capacitación y actualización que establezca la Comisión Nacional del Deporte, y
- V. Aquellas acciones que dentro del marco de la Ley y este Reglamento, les asigne la Comisión Nacional del Deporte.

ARTICULO 17

El Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Deporte, procurará la uniformidad y congruencia del Deporte Nacional mediante criterios para la asignación de recursos del sector público federal y de apoyos que se otorguen a los organismos de los sectores social y privado, quienes estarán obligados a la aplicación efectiva de las asignaciones para satisfacer los requerimientos de participación en el Programa.

ARTICULO 18

Los programas estatales del deporte serán establecidos por los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, de acuerdo a los lineamientos del Programa Nacional del Deporte, con la participación de los Gobiernos Municipales y las Delegaciones, en su caso.

ARTICULO 19 El Deporte Popular estará a cargo de los organismos deportivos de los sectores público, social y privado, los gobiernos de las entidades federativas y las autoridades deportivas de los municipios y delegaciones.

En el Deporte Popular se promoverá la enseñanza de las distintas disciplinas deportivas y su práctica a través de competencias, así como la recreación y la cultura física que contribuyan a que la población haga de la actividad física un hábito cotidiano; al efecto, el Ejecutivo Federal por medio de la Comisión Nacional del Deporte, expedirá las normas técnicas que correspondan.

ARTICULO 20 El Deporte Estudiantil extraescolar operará en cuatro niveles de atención que comprenden: estudiantes de educación primaria, secundaria, enseñanza media superior, y de educación superior.

ARTICULO 21 El Deporte Estudiantil en los niveles de educación primaria y secundaria será coordinado por la Secretaría a través de la Comisión Nacional del Deporte, y tendrá por objeto ampliar la participación de los estudiantes en actividades deportivas extraescolares en dichos niveles, de conformidad con lo siguiente:

- I Las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría apoyarán a la Comisión Nacional del Deporte para coordinar el Subprograma del Deporte Estudiantil, en la ejecución de las actividades extraescolares del deporte estudiantil y las ligas deportivas estudiantiles;
- II Para efectos de la fracción anterior, la Comisión Nacional del Deporte, las unidades administrativas y los órganos desconcentrados de la Secretaría, precisarán conjuntamente la forma y términos en que deban otorgarse los apoyos que se requieran, y
- III La participación de los estudiantes en las actividades deportivas extraescolares que se programen, se realizará a través de sus respectivos centros educativos.

La Comisión Nacional del Deporte en las convocatorias que al efecto expida, precisará los requisitos que deban cubrir los participantes así como los que corresponda satisfacer a los centros educativos.

- ARTICULO 22 El Deporte Estudiantil extraescolar en el nivel de la educación media superior, será coordinado por la Secretaría de Educación Pública a través de la Comisión Nacional del Deporte de acuerdo a los procedimientos que al efecto establezca con las autoridades educativas de ese nivel.
- ARTICULO 23 La Comisión Nacional del Deporte establecerá con las federaciones deportivas nacionales, que las competencias del deporte estudiantil para los niveles de educación primaria, secundaria y media superior en que participan estudiantes entre los once y diecinueve años de edad, se consideren como campeonatos nacionales de las categorías infantil y juvenil para todos los efectos de participación y selección, de conformidad con lo siguiente:
- I. La Comisión Nacional del Deporte convocará a dichos campeonatos con la Dirección General de Educación Física dependiente de la Secretaría;
 - II. Las federaciones deportivas nacionales podrán participar como responsables técnicas de las competencias a invitación de la Comisión Nacional del Deporte, y
 - III. Los gastos de las competencias se establecerán en el Programa Operativo Anual, según las previsiones presupuestales que se autoricen para ello a la Comisión Nacional del Deporte.
- ARTICULO 24 El Deporte de Educación Superior será operado bajo la responsabilidad de las instituciones de educación superior, quienes establecerán el organismo deportivo para su desarrollo.
- ARTICULO 25 La Comisión Nacional del Deporte coordinará con el organismo deportivo de educación superior, su participación en el Subprograma del Deporte Estudiantil en el nivel que le corresponde, así como lo relativo a los apoyos necesarios para su realización.
- ARTICULO 26 Las instituciones educativas de carácter privado, participaran en el Subprograma del Deporte Estudiantil en el nivel que les corresponda, previa inscripción en el Sistema, conforme a los procedimientos que este Reglamento establece.
- ARTICULO 27 La operación del Deporte Federado será responsabilidad de la Confederación Deportiva Mexicana a través de las federaciones deportivas nacionales, conforme a sus estatutos y reglamentos.

- ARTICULO 28 Las federaciones deportivas nacionales a través de la Confederación Deportiva Mexicana deberán proponer a la coordinación del Sistema, los calendarios y la programación anual de cada modalidad deportiva siguiendo los lineamientos del Programa.
- ARTICULO 29 La Confederación Deportiva Mexicana, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de este Reglamento establecerá para los distintos organismos deportivos afiliados, el sistema único de competencia en todas las especialidades de la categoría mayor, así como los eventos para los que se autorice apoyo económico del Ejecutivo Federal. Lo anterior deberá apegarse al artículo 27 de la Ley, y estar comprendido invariablemente en el Programa Operativo Anual.
- ARTICULO 30 Los apoyos que otorgue el Ejecutivo Federal a las federaciones deportivas nacionales, se adjudicarán y determinarán de conformidad con las siguientes modalidades:
- I Federaciones deportivas cuyas disciplinas deportivas participen en Juegos Olímpicos, para las que se establecerá un programa de trabajo por un período de cuatro años;
 - II Federaciones deportivas cuyas disciplinas tengan relevancia internacional o cuyo deporte participe en los Juegos Olímpicos como Deporte de exhibición, y
 - III Federaciones cuyas disciplinas deportivas atiendan a una demanda significativa en el país.
- ARTICULO 31 El Subprograma del Deporte de Alto Rendimiento, estará a cargo de la Comisión Nacional del Deporte, quien se responsabilizará de formularlo y llevarlo a cabo con la participación de la federaciones deportivas nacionales.
- La representación oficial de deportistas que se integren en preselecciones y selecciones nacionales se determinará en coordinación con el Comité Olímpico Mexicano y la federación deportiva correspondiente.
- ARTICULO 32 Son facultades de la Comisión Nacional del Deporte y de las federaciones deportivas nacionales:
- I Señalar en cada especialidad y competencia deportiva a los deportistas que se consideren de alto rendimiento;
 - II Designar al entrenador o entrenadores, metodólogos, médicos, psicólogos y demás técnicos necesarios que

correspondan a cada disciplina deportiva y que serán responsables del desarrollo de los programas de preparación de los deportistas pre-seleccionados y seleccionados, y

- III Expedir los instructivos técnico-deportivos y normas técnicas para el Deporte de Alto Rendimiento.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

- ARTICULO 33 Podrán inscribirse en el Registro del Sistema Nacional del Deporte:
- I Los organismos deportivos;
 - II Los deportistas y técnicos del deporte, y
 - III Las instalaciones deportivas, por medio de la persona física o moral correspondiente.
- ARTICULO 34 La Comisión Nacional del Deporte tendrá a su cargo la operación y actualización del Registro, que funcionará como unidad administrativa dentro de dicha Institución competente.
- ARTICULO 35 La Comisión Nacional del Deporte, establecerá los mecanismos adecuados para hacer operativo el registro de: organismos deportivos, deportistas, técnicos del deporte e instalaciones deportivas en sus respectivos lugares de residencia o ubicación.
- ARTICULO 36 La Comisión Nacional del Deporte conforme a las disposiciones legales aplicables afectará los ingresos derivados del Registro, así como las cuotas por los servicios que preste, a efecto de recuperar su costo y continuar otorgándolos.
- ARTICULO 37 La Comisión Nacional del Deporte deberá proporcionar a las personas, organismos e instalaciones inscritos en el Registro, las constancias y documentos de inscripción correspondientes, así como la vigencia de los mismos.
- ARTICULO 38 La Comisión Nacional del Deporte expedirá los instructivos de procedimientos para el registro en el Sistema Nacional del Deporte.
- ARTICULO 39 Para su registro los deportistas deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Presentación de acta de nacimiento;

II. Acreditar la práctica de una disciplina deportiva, y

III. Sujetarse a examen médico o en su caso presentar certificado médico con los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Deporte.

ARTICULO 40 Los técnicos del deporte podrán registrarse si acreditan estudios profesionales o experiencia mediante la presentación de documentos comprobatorios. En ambos casos deberán satisfacer los requisitos que al efecto establezca la Comisión Nacional del Deporte mediante reglas de carácter general y especial.

ARTICULOS 41 Para participar como entrenador, árbitro o juez en las competencias deportivas oficiales, será necesario que el interesado esté registrado previamente en el Sistema.

ARTICULO 42 El Organismo Deportivo que organice o participe en competencias deportivas obtendrá el registro en el Sistema, si acredita los siguientes requisitos:

I Que tiene los afiliados correspondientes a:

- a) Clubes: Con equipos del mismo deporte.
- b) Ligas: Con clubes del mismo deporte en el ámbito municipal o delegacional.
- c) Asociaciones: Con ligas del mismo deporte en el Estado, o el Distrito Federal.
- d) Federaciones: Con asociaciones civiles u organismos deportivos de la misma modalidad o género deportivo.

No se admitirá a registro más de una Federación para cada deporte la que deberá estar afiliada a la Confederación Deportiva Mexicana y a la respectiva Federación Internacional, si la hubiere;

II Que cuente con domicilio social o establecimiento fijo, debiendo proporcionar los nombres y cargos de los integrantes de la mesa directiva;

III Que su programa y plan de trabajo se ajusten a los lineamientos del Programa Nacional del Deporte, mismos que deberán presentarse oportunamente cada año ante la instancia deportiva competente que registre al organismo, y

IV Si hubiere: acta constitutiva, estatutos y reglamentos que normen sus actividades.

- ARTICULO 43 Los estatutos de los organismos deportivos deberán contener:
- I Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;
 - II Los procedimientos que internamente se adopten para la renovación de la mesa directiva;
 - III Funciones, obligaciones y facultades de la mesa directiva y de la asamblea general, en su caso;
 - IV Las sanciones aplicables a los miembros que violen las normas del organismo;
 - V El acatamiento a las resoluciones que en su caso dicte la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, y
 - VI Un sistema de estímulos y reconocimientos para sus afiliados.
- ARTICULO 44 Previo a la expedición del registro, se deberá comprobar de manera fehaciente la satisfacción de los requisitos mencionados en el artículo anterior.
- ARTICULO 45 El registro de los organismos podrá ser cancelado, si a juicio de la Comisión Nacional del Deporte, el desempeño de los directivos del organismo de que se trate no se apegan a la normatividad vigente en el deporte nacional. El acuerdo en que se cancela el registro dejará a salvo los derechos de los deportistas y técnicos, inclusive los referentes a competencias y programas de preparación deportiva.
- Son causas de cancelación del registro a organismos deportivos:
- I No cumplir los acuerdos e instrucciones de la Comisión Nacional del Deporte o de la autoridad deportiva correspondiente;
 - II Dejar de cumplir las funciones, obligaciones y facultades inherentes a la mesa directiva y a la asamblea general de asociados, y
 - III Hacer uso innecesario, abusivo o arbitrario de las sanciones a los asociados o afiliados. Para este efecto la Comisión Nacional del Deporte gozará de la mayor discrecionalidad, aún cuando dichas sanciones estuvieren previstas en los respectivos estatutos, normas y acuerdos del organismo.

- ARTICULO 46 Los clubes, escuelas y gimnasios privados, de índole físico-recreativo, formativo o deportivo, que soliciten la obtención de beneficios o apoyos del Sistema, deberán obtener el registro previo en su respectivo lugar de ubicación.
- ARTICULO 47 Dentro del Sistema, el registro de las instalaciones deportivas será obligatorio y tendrá como objetivo: censar, planear, normar, supervisar y evaluar las instalaciones existentes o que se construyan para la enseñanza y práctica del Deporte en el ámbito nacional.

CAPITULO V DE LOS FOMENTOS Y ESTIMULOS AL DEPORTE

- ARTICULO 48 Corresponde a la Comisión Nacional del Deporte y a los organismos de los sectores público, social y privado integrantes del Sistema otorgar apoyos y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos deportivos.
- ARTICULO 49 Las personas físicas o morales que otorguen apoyos y estímulos a organismos deportivos, técnicos o a deportistas no requieren por ese sólo hecho de registrarse en el Sistema, pero deberán sujetarse a lo que establecen la Ley y sus reglamentos, así como a la normatividad que para tales efectos expida la Comisión Nacional del Deporte.
- ARTICULO 50 Los candidatos a obtener estímulos y apoyos deberán satisfacer previamente los siguientes requisitos:
- I Estar inscritos en el Registro;
 - II Ser propuestos por la Federación Deportiva correspondiente;
 - III Contar con la autorización de la Confederación Deportiva Mexicana, y
 - IV Cumplir con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y los reglamentos deportivos de su disciplina o especialidad.
- ARTICULO 51 La Comisión Nacional del Deporte coordinará el Subprograma Nacional de Becas, Estímulos, Reconocimientos y Premios, orientado a gestionar, promover y otorgar becas así como reconocimientos a mexicanos sobresalientes en el ámbito deportivo a nivel estatal, nacional e internacional. Tratándose de becas académicas la Comisión Nacional del Deporte se sujetará a los lineamientos que determine la Secretaría para su otorgamiento.

- ARTICULO 52 Las becas, estímulos, reconocimientos y premios que se otorguen dentro del marco del Sistema, serán:
- I Becas para deportistas de alto rendimiento;
 - II Becas para deportistas;
 - III Becas para la preparación de entrenadores y deportistas;
 - IV Estímulos económicos a deportistas y entrenadores;
 - V Reconocimientos al desempeño directivo, a la investigación aplicada individual o institucional referente al deporte y, a los protagonistas de acciones notables en favor del juego limpio en el deporte, y
 - VI Premios Nacional y Estatales de Deportes.

La Comisión Nacional del Deporte expedirá el instructivo del Subprograma Nacional de Becas, Estímulos, Reconocimientos y Premios. El Premio Nacional de Deportes se otorgará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

ARTICULO 53 Los deportistas podrán registrarse individualmente para participar en el Sistema. El deportista registrado gozará de los derechos a que se refiere el artículo 27 de la Ley.

ARTICULO 54 Los deportistas con carácter de seleccionados nacionales tendrán los siguientes derechos:

I. Hacer uso de los lugares apropiados para los entrenamientos especializados;

II. Recibir la dirección, apoyo técnico y médico adecuados;

III. Participar en competencias de práctica, previas a la celebración del evento motivo de la selección, conforme a sus respectivos programas de preparación, y

IV. Comunicar oportunamente a las autoridades e instancias deportivas, los requerimientos de apoyo para gestiones académicas o laborales necesarias para su preparación deportiva.

ARTICULO 55 El deportista registrado tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los programas y reglamentos que emitan las autoridades e instancias deportivas que correspondan, y

- II. Proporcionar veraz, completa y oportunamente la documentación personal que se requiera para estar en condiciones de trasladarse a otros países.

ARTICULO 56 Los deportistas podrán proponer iniciativas para la elaboración, reforma, adición, derogación, o abrogación, de ordenamientos o disposiciones reglamentarias de carácter deportivo.

El ejercicio de la iniciativa del deportista, se substanciará de acuerdo con la convocatoria que al efecto expida el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Deporte. Dicha convocatoria deberá satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Se publicará cuando menos en dos de los diarios de mayor circulación en la localidad;
- II. Señalará la materia que se requiera reglamentar o regular, y
- III. Contendrá las bases a que deberán sujetarse los interesados en presentar las propuestas, de conformidad con lo siguiente:

a) Podrán realizarla un mínimo de cinco mil deportistas que se encuentren inscritos en el Sistema, que individualmente sustenten la iniciativa.

b) El Comité Olímpico Mexicano, la Confederación Deportiva Mexicana, así como las federaciones deportivas nacionales, y las asociaciones deportivas de cada deporte inscritas en el Sistema, podrán presentar propuestas siempre que en todos los casos vayan acompañadas de las firmas de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes o afiliados.

La Comisión Nacional del Deporte estudiará y analizará las diferentes propuestas que le sean presentadas, debiendo integrarlas en un documento de carácter normativo que se denominará Iniciativa del Deportista, mismo que se sujetará al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

ARTICULO 57 Tratándose de iniciativas que propongan la elaboración, reforma, adición y derogación o abrogación de ordenamientos o disposiciones reglamentarias que corresponda expedir al Presidente de la República, la

Comisión Nacional del Deporte las someterá para su consideración al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En los casos de ordenamientos o disposiciones normativas no sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Deporte efectuará el trámite correspondiente ante las dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 58

La Comisión Nacional del Deporte promoverá la unificación de los programas de Formación de Recursos Humanos para la enseñanza y práctica del deporte. La Escuela Nacional de Entrenadores Deportivos dependerá de dicha Institución competente.

Las entidades federativas podrán participar en las actividades programadas de capacitación cuando así lo determinen.

Los programas y cursos invariablemente se llevarán a cabo en coordinación con las autoridades educativas correspondientes.

ARTICULO 59

La Comisión Nacional del Deporte promoverá que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los organismos deportivos de los sectores social y privado, participen en programas de Medicina y Ciencias Aplicadas al Deporte y presten la atención y servicios médicos adecuados. Al efecto, en coordinación con las dependencias competentes, emitirá los instructivos correspondientes al empleo de la Medicina y Ciencias Aplicadas al Deporte, así como los relativos a la normatividad obligatoria respecto del uso ilegal de drogas y sustancias peligrosas en entrenamientos y competencias deportivas.

ARTICULO 60

El Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Deporte, promoverá la participación de los sectores social y privado para la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas, con objeto de atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte.

CAPITULO VI**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y
DEL RECURSO DE RECONSIDERACION****ARTICULO 61**

Las sanciones a que se refiere el artículo 39 de la Ley se entenderán de la siguiente forma:

- I. Las amonestaciones son extrañamientos y llamadas de atención, que las autoridades y organizaciones deportivas que menciona el artículo 38 de la Ley aplican a sus miembros por infracción a las disposiciones, reglamentos o estatutos, cuando la falta no sea de gravedad. Las amonestaciones pueden ser en forma privada o pública;
- II. La suspensión temporal es aplicable cuando la falta cometida, consista en la no observancia de las normas emanadas de la Comisión Nacional del Deporte y de otras autoridades deportivas; y
- III. La cancelación definitiva del registro de un organismo deportivo, el desconocimiento de un directivo deportivo y la cancelación de la cédula de un técnico o de un deportista, son atribución de la Comisión Nacional del Deporte. En el caso del organismo deportivo se podrá cancelar su registro cuando cambie sus características, no cumpla su objeto social o su desempeño no sea compatible con el objeto para el que fue creado.

ARTICULO 62. Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y
- II. Las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción.

ARTICULO 63. Los servidores públicos responsables de otorgar el registro a los organismos deportivos, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de la materia, serán sancionados con amonestación en los siguientes casos:

- I. Cuando retrasen o rehusen admitir sin causa justificada la solicitud de registro;
- II. Hagan indebidamente el registro a persona u organismo deportivo;
- III. Cometan errores u omisiones importantes en la práctica de algún registro, y
- IV. No expidan los registros oportunamente.
La amonestación privada o pública, en estos supuestos, será aplicada exclusivamente por la Comisión Nacional del Deporte.

- ARTICULO 64 Las sanciones que impongan las autoridades y organizaciones deportivas señaladas en el artículo 38 de la Ley, deberán ser notificadas personalmente al infractor o a su representante legal acreditado.
- ARTICULO 65 El recurso de reconsideración que establece el artículo 40 de la Ley deberá presentarse por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes a que surta efectos la notificación de la sanción.
- ARTICULO 66 En un término que no excederá de diez días hábiles, la autoridad o instancia deportiva que sancionó emitirá la resolución sobre la reconsideración interpuesta, revocándola, confirmándola o modificándola. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado o a su representante legal.

CAPITULO VII

DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

- ARTICULO 67 La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte funcionará en forma independiente de las autoridades deportivas y de la Comisión Nacional del Deporte, y tendrá autonomía para resolver el recurso de inconformidad previsto por la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte.
- ARTICULO 68 Los organismos deportivos registrados insertarán en sus estatutos y reglamentos su sujeción a las resoluciones de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.
- ARTICULO 69 Las infracciones y responsabilidades que rebasen el régimen deportivo a que se refieren la Ley y este Reglamento se regirán por el derecho común.
- ARTICULO 70 El Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Deporte, designará a los miembros de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, quiénes representarán a los siguientes organismos:
- a). Comité Olímpico Mexicano.
 - b). Confederación Deportiva Mexicana.
 - c). Medallistas Olímpicos.
 - d). Comisión Nacional del Deporte.

Asimismo se designará a un representante de la autoridad, organismo o institución de la que provenga el recurrente,

quien sólo podrá participar en las sesiones donde se discuta el asunto que concierna específicamente al recurso de inconformidad que corresponda, su carácter será estrictamente temporal y limitado a la resolución del asunto que motivó su presencia en la Comisión.

- ARTICULO 71 El nombramiento de los miembros de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte será por tres años.
- ARTICULO 72 La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá un presidente que será electo entre sus integrantes, durará en el cargo un año y podrá ser reelecto, asimismo tendrá un secretario general para el despacho de los asuntos administrativos de la Comisión y de las actuaciones fuera de su recinto.
- ARTICULO 73 Las resoluciones emitidas por las autoridades e instituciones deportivas en las que impongan sanciones administrativas, una vez agotado el recurso de reconsideración, podrán ser impugnadas ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, debiendo el afectado interponer el recurso de inconformidad dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución del recurso de reconsideración.
- La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:
- I. Se iniciará por escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del promovente le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como las pruebas que ofrezca;
 - II. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
 - III. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de diez días, dentro del cual se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día, debiendo estar presentes la mayoría de los miembros de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, y
 - IV. Concluido el período probatorio la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte dictará su resolución en el acto o dentro de los cinco días siguientes. La resolución se emitirá por

mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente de la Comisión voto de calidad en caso de empate.

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte para mejor proveer está facultada para pedir a las autoridades deportivas que impusieron la sanción, la información conducente y demás elementos probatorios que sean necesarios para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del sujeto sancionado.

Para la tramitación del recurso de inconformidad se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que no se opongan a lo señalado por este Reglamento.

ARTICULO 74. Las resoluciones que se dicten por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte no requerirán de formalismo alguno, pero contendrán:

- I. Lugar y fecha;
- II. Fijación clara y precisa de la controversia, el examen y valoración de las pruebas rendidas según el arbitrio de la Comisión. Las documentales públicas son prueba plena;
- III. Fundamentos legales para producir la resolución definitiva;
- IV. Los puntos resolutivos, y
- V. La firma del presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte y de su secretario general.

ARTICULO 75 Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad se notificarán personalmente al recurrente o a su representante legal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión. Dichas resoluciones se ejecutarán en el término de diez días, salvo en el caso que el presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte amplíe el plazo.

TRANSITORIOS

PRIMERO Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- SEGUNDO** Los organismos deportivos tienen un plazo de ciento ochenta días a partir de que entre en vigor este Reglamento para satisfacer los requisitos de existencia y registro, así como para la adecuación de su normatividad interna.
- TERCERO** En tanto no se expida la normatividad específica que menciona este Reglamento, la Comisión Nacional del Deporte en su carácter de Institución competente, queda facultada para resolver las cuestiones que conforme a manuales, instructivos o lineamientos se deban regular.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECLARATORIA de presunta propiedad nacional del terreno denominado Xochiapulco, municipio del mismo nombre, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Asuntos Agrarios.- Dirección General de Procedimientos Agrarios.- Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 143045 conteniendo la documentación relacionada al terreno de presunta propiedad de la nación denominado "Xochiapulco", con una superficie de 5,933-59-00 Has. (CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES HECTAREAS, CINCUENTA Y NUEVE AREAS, CERO CENTIAREAS) se excluyen 203-04-00 Has. de un ejido y de dos zonas urbanas quedando un total de 5,730-55-00 Has. (CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA HECTAREAS, CINCUENTA Y CINCO AREAS, CERO CENTIAREAS) así como todos los predios que hayan salido legalmente del dominio de la nación mediante título expedido por autoridad competente ubicados en el Municipio de Xochiapulco, Estado de Puebla, ocupado y en estado de explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

ZACAPOAXTLA

ZAUTLA

TETELA DE OCAMPO

EJIDO DEFINITIVO DE ATZALAN

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 19 grados 54 minutos 56 segundos de latitud Norte y en los 97 grados 36 minutos 56 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 16 de diciembre de 1991.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 16 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1991.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.- Rúbrica.- El Director General de Procedimientos Agrarios, **Francisco Yáñez Centeno**.- Rúbrica.- El Director de Colonias y Terrenos Nacionales, **Luis Ayala García**.- Rúbrica.